

ALLEN, a los 2 días del mes de junio del año 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados **D.D.M. C/ F.G.A. S/ VIOLENCIA (Expte. N° AL-00340-JP-2026)**, de los que,

RESULTA: Que la denuncia radicada por D.M.D.-D.4. de esta ciudad, dentro del marco de la Ley de Violencia Familiar, resultando denunciada F.G.A. .4. de esta ciudad. Relata en la misma lo siguiente: ...Que me h.p.e.e.U.f.d.d.a.m.e.c.G.q.e.e.d.d.l.f.e.h.1.a.s.a.s.r.s.F.u.p. con f.d.m.h.F.L.D.l.c. decia t.q.h.p.é.e.m.s.y.q.a.d.d.u.c.g.a.u.g.q.l.d.s.m.D.D., n.s.e.e.v.o.e.l.q.c.q.y.c.i.e.e.c.l.j.n.h.n.y.l.d.l.t.a.s.m.s.e.S.l.p.l.c.t.e.m.l.c.c.e.y.l.c.q.e.h.y.s .f.. E.t.s.d.a.y.h.p.p.t.e.c.m.t.s.c.s.n.c.e.e.e.l.j.n.q.m.a.a.c.p.h.m.m.q.n.p.s.m. y e.q.l.t.h.e.c.y.e.l.j.n.l.v.. P.e.m.s.q.d.d.h.e.p.y.q.e.t.m.l.q.a.d.s.m.y.m.h.. Es todo..."

CONSIDERANDO: Que la presentación realizada por D.M.D. y el objeto de las medidas que se dicten en los procesos de violencia es evitar toda, conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta afecte la vida, libertad física, psicológica, económica o emocional, como así también su seguridad personal, que la violencia puede no ser sólo física, sino también emocional o espirituales, que comprende agresiones verbales, gestuales, u otro tipo de sometimientos por parte de unos contra otros -por ejemplo, la degradación y la humillación, las amenazas, el someter a otro o aislamiento, privarlo de sus afectos y/o amistades.

Que para lograr el cese de la perturbación se encuentra la prohibición de comunicación, lo cual le impide al agresor cualquier tipo de comunicación con el sujeto protegido, ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp , Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails.

Asimismo, ante el tenor de los dichos de la denunciada, se requiere la intervención de la Secretaria de la Niñez, Adolescencia y Familia, a los efectos que intervenga en la conflictiva familiar, elabore un amplio informe socio ambiental y plantee las estrategias adecuadas para solucionar la situación, en razón que se debe tutelar los intereses del

niño en salvaguarda de su integridad psicofísica que se encuentra inmerso en situación de violencia física, psicológica y emocional, que palmariamente denota la vulneración de sus derechos, que se encuentran protegidos por convenciones internacionales, por la ley 26.061 y la Ley provincial N° 4109 , atento que las niñas, niños y adolescentes poseen una situación particular de vulnerabilidad, basada en la dependencia necesaria de un adulto para su desarrollo. Los cuidados del entorno familiar, a través de los padres o los adultos referentes, se hacen especialmente necesarios para asegurar un saludable y completo bienestar físico, psíquico y mental. Brindar estos cuidados es una responsabilidad por la que deben velar las familias, la comunidad en su conjunto y el Estado y lo dispuesto por la ley D 3040, su modificatoria Ley 4241 y los arts. 136, 148, siguientes y concordantes del Código Procesal de Familia, establecer medidas protectorias adecuadas al caso denunciado, ante las consideraciones realizadas al caso y a los fines de evitar comportamientos de la naturaleza como la denunciada y/o hechos graves a futuros, como así a solicitud de parte.

RESUELVO: Adoptar como medidas protectorias y preventivas:

a) ABSTENERSE la persona denunciada F.G.A. de producir cualquier tipo de incidente y/o actos molestos y/o perturbadores y/o por cualquier medio de comunicación ya sea, escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, WhatsApp, Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails y / o efectuar reclamos que no fuere por la vía legal correspondiente, en cualquier lugar público y/o privado que D.M.D.y.s.h. se encuentren y/o transiten, a los fines de preservar la integridad psicofísica de los mismos.

b) PROHIBIR a F.G.A. el envío; difusión; divulgación; exhibir; por cualquier medio, ya sea físico o digital, de videos, fotos, material digital real o editado, o de cualquier índole donde aparezca e.h.m.d.e.d.<.s.1.M.D. atento su protección especial e interés

superior.

c) ORDENAR a F.G.A. eliminar inmediatamente todo contenido o dato referido a videos, fotos, material digital real o editado, donde aparezca e.h.m.d.e.d.D.M.D. atento su protección especial e interés superior.

d) INFORMAR a la Sra. F.G.A. que ante estas situaciones deberá realizar las denuncias correspondiente en la comisaria o fiscalía mas cercana a su domicilio.

e) Intervención URGENTE de la SECRETARIA DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, a fin que elabore un amplio informe socio ambiental en el domicilio de D.M.D. para constatar la situación de riesgo y vulnerabilidad en la que se encuentra su h. y establezca las estrategias posibles para solucionar la conflictiva familiar emergente. Líbrese oficio al SENAF, con copia de la presente.

f) Las presentes actuaciones NO deberán publicarse por ningún medio para garantizar la privacidad y protección de los derechos del n..

Estas medidas deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (..será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones...) y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (Art. 150, inc a Código Procesal de Familia) que tendrán vigencia hasta tanto existan elementos en autos que permitan modificar estas medidas, en caso que las partes sean notificadas por el Juzgado de Familia interviniente con asiento en la ciudad de General Roca. En virtud de lo preceptuado por art. 16 de la normativa citada, en caso de requerir medida judicial alguna y de acuerdo al estado de la causa, deberán presentarse en autos con el debido patrocinio letrado, particular o de la Defensoría de Pobres y Ausentes sita en calle Eva Perón 337, 1er piso de esta ciudad. De resultar menester, requerir el Auxilio de la Fuerza Pública a fin de dar cumplimiento

a la medida impuesta. Notifíquese a las partes, y líbrense los oficios pertinentes.

Elévese al Oficina de Tramitación Integral Fuero de Familia (OTIF) con asiento en la ciudad de General Roca sito en calle San Luis 853, 1º Piso.

DR. BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN

Juez de Paz